

Sin Vigencia

DECRETO LEGISLATIVO DE 9 DE MAYO DE 1845, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA QUE PUEDA LEVANTAR EN EL ESTADO DESDE UNA HASTA CUATRO COMPAÑÍAS DE INFANTERÍA DE LÍNEA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA GUARDIA URBANA
DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 09 de mayo de 1845

Publicado en el Códigos de la Legislación de Nicaragua, el 1° de enero de 1864

DECRETAN:

Art. 1° Se faculta al Gobierno para que pueda levantar en el Estado desde una hasta cuatro compañías de infantería de línea compuesta de cien hombres cada una.

Art 2.º Su organización deberá hacerse con arreglo a la ordenanza del ejército; el sueldo que disfruten los oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados será el mismo que señala la tarifa emitida por la Asamblea Constituyente en 31 de octubre de 1825.

Art. 3.º Organizada esta fuerza, podrá tomar de ella el Gobierno la que necesite, para armar la caballería, con el objeto de que le sirva para el Resguardo de rentas, y policía de seguridad en todo el Estado.

Art. 4.º Se faculta igualmente al Gobierno para que establezca en todo el Estado de la manera mas propia y conveniente, la guardia urbana, que sustituya a las milicias disciplinadas, sin otro privilegio que el uso de uniformes.

Art. 5.º Los colores de que debe usar en el vestuario la fuerza de línea y guardia urbana, y los distintivos de sus respectivas clases, serán señalados por el Gobierno.

Art. 6.º El Gobierno dispondrá la pronta organización de esta fuerza, y cuidará de proporcionarles el armamento, fornitura, vestuario y montura, costeados del Erario público.

NOTA: *Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.*